

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Siete de Murcia

**7424 Ejecución 51/2010.**

NIG: 30030 44 4 2009 0007175

N.º autos: Ejecución 51/2010

Demandante: Pedro Martínez Ibáñez

Graduado Social: Alfonso Hernández Quereda

Demandado: Sillas Polo y Vicente, S.L.

Doña Estefanía Capdepón González, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Siete de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 51/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Pedro Martínez Ibáñez contra la empresa Sillas Polo y Vicente, S.L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

**Auto**

Magistrado/a-Juez

Sr. don José Manuel Bermejo Medina

En Murcia, 8 de abril de dos mil once.

**Antecedentes de hecho**

PRIMERO.- El 2/3/2010 se dictó auto por el que se despachaba ejecución a favor de Pedro Martínez Ibáñez frente a "Sillas Polo y Vicente, S.L.", por un importe de 11.699'91 euros de principal más 2.047'48 euros fijados provisionalmente para intereses y costas.

SEGUNDO.- El 26/3/2010 el Fogasa solicitó que se ampliara la ejecución contra "Neva Diseño Yec, S.L."

TERCERO.- Convocadas las partes a la comparecencia prevenida en el artículo 236 LPL, ésta se celebró en el día y hora señalados con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

**Razonamientos jurídicos**

PRIMERO.- El Fogasa considera que la presente ejecución debe dirigirse contra "Neva Diseño Yec, S.L." porque esta sociedad ha sucedido a la ejecutada "Sillas Polo y Vicente, S.L." en su actividad empresarial. Argumenta, en síntesis, que hay una identidad societaria y un traspaso de trabajadores.

El art.º 44 del ET, dedicado a la sucesión de empresa, establece en su apartado uno que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente y en su apartado dos, que a los efectos de lo previsto en el presente artículo se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga

su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria, habiendo declarado el Tribunal Supremo en sentencias como las de 13 de marzo de 1990; 23 de febrero de 1994; 17 de marzo de 1995, sobre el contenido del art.º 44 del ET, que el citado precepto presupone, como garantía de estabilidad en el puesto de trabajo, la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo, representado por la transmisión directa o cambio del antiguo empresario por otro nuevo y distinto, aunque la sustitución se realice a través de un tercero interpuesto, pues lo determinante es que el empresario anterior y el nuevo se hagan cargo sucesivamente de la actividad empresarial; y otro, objetivo, consistente en la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permita la continuidad de la actividad principal que constituye su objeto, o, lo que es lo mismo, la permanencia de la empresa como unidad en sus factores técnico-organizativos y patrimoniales, aunque respecto a éstos, se ha suavizado o matizado por la Sentencia del TJ de las CCEE de 19 de Septiembre de 1995 y STJCE Luxemburgo (Sala Sexta) de 24 enero 2002, TJCE 20029, las cuales, en aplicación de la Directiva 77/87 de 14 de Febrero de 1977, entienden que "hay que considerar todas las circunstancias de hecho que caracterizan la operación controvertida, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que haya habido o no una transmisión de bienes materiales, tales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los bienes inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo, o no, de la mayoría de trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de tales actividades. Sin embargo, todos estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente" y al mismo tiempo, "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica. Por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea (sentencia Süzen, apartado 21). Por lo que se refiere a una empresa de limpieza, un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción (sentencia Hernández Vidal y otros, apartado 27, doctrina que recoge, no sin criticar, la STS, Sala Social, de 29 octubre 2004).

Por su parte, la Directiva 98/50 / CE de 29 de junio de 1998 que modifica la Directiva 77/187/CEE ha aclarado el concepto genérico de transmisión a través de una serie de precisiones sobre el significado de la normativa comunitaria en esta materia, que no ha supuesto modificar la Directiva anterior, sino aclararla, y que tienen su reflejo en las modalidades de aplicación en las empresas y Administraciones Públicas, Directiva sustituida por la 2001/23/CE, de 12 de marzo.

SEGUNDO.- En el presente caso concurren los siguientes hechos, según resulta del informe de la Inspección de Trabajo de 23/6/2010 y de la restante documentación aportada:

A) La ejecutada "Sillas Polo y Vicente, S.L." causa baja en Seguridad Social el 29/4/2009. La empresaria María Luz Polo Vicente causa alta el 8/5/2009 y baja el 31/7/2009. "Neva Diseño Yec, S.L." causa alta el 28/9/2009. Las tres empresas tienen la misma actividad, la fabricación de muebles. El domicilio de la segunda y tercera coincide: Paraje el Rasillo, s/n de Yecla.

B) "Sillas Polo y Vicente, S.L." tenía en plantilla 12 trabajadores, de los cuales 11 vieron extinguida su relación laboral con esta sociedad el 29/4/2009. Uno de ellos, Pedro José Andrés Muñoz, había causado baja el 7/7/2008. Los señalados 11 trabajadores pasaron a prestar servicios para María Luz Polo Vicente. Estos 11 trabajadores causaron baja en la empresa de esta persona física el 31/7/2009.

C) Los 12 trabajadores que antes constituían la plantilla de "Sillas Polo y Vicente, S.L.", de los que 11 pasaron a la empresa de María Luz Polo Vicente, pasaron a prestar servicios a partir de octubre de 2009 para "Neva Diseño Yec, S.L."

D) En 2008 y 2009 "Sillas Polo y Vicente, S.L." tenía los siguientes clientes: Rodridiseño, S.L., Funcional Mobiliario, S.L., Daymobel, S.L., El Siglo Mobiliario, S.L., Marcelo Ibáñez, S.L., Muebles Seure, S.L., Cios Mobiliario, S.L., Leber Forniture, S.L. y Vicente Vergara Marina. María Luz Polo Vicente tuvo como clientes a Rodridiseño, S.L., Funcional Mobiliario, S.L., Leber Forniture, S.L., Marcelo Ibáñez, S.L., Begar Mobiliario, S.L. y Cios Mobiliario, S.L. Los clientes de "Neva Diseño Yec, S.L." son Rodridiseño, S.L., Funcional Mobiliario, S.L., Muebles Seure, S.L. Begar Mobiliario, S.L., Leber Fornitures, S.L. y Marcelo Ibáñez, S.L.

Es palmaria, por tanto, la sucesión de empresa pues la práctica totalidad de la plantilla de trabajadores ha pasado de la ejecutada a María Luz Polo Vicente, y de ésta a "Neva Diseño Yec, S.L.", la actividad empresarial es, asimismo coincidente, y existe un trasvase de clientes.

La consecuencia jurídica que de tal conclusión se sigue es la prevista en el art 44.3 ET, por lo que cedente y cesionario responden de forma solidaria de las obligaciones laborales nacidas antes de la transmisión que no hubieran sido satisfechas.

En suma, pues, procede ampliar la ejecución contra "Neva Diseño Yec, S.L."

Por lo expuesto,

### **Dispongo**

Que accediendo a la solicitud formulada por el Fogasa en su escrito presentado el 26/3/2010, amplíese la presente ejecución contra "Neva Diseño Yec, S.L."

Notifíquese a las partes.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente hubiere incurrido la resolución impugnada, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos (art. 184 y 185 de la LPL).

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.

El Magistrado Juez.—La Secretario Judicial.



Y para que sirva de notificación en forma a Sillas Polo y Vicente, S.L. y Neva Diseño Yec, S.L., se expide la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, 8 de abril de 2011.—La Secretaria Judicial.